

Villa Regina, 9 de marzo de 2026

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**M.J.R. C/ C.J.A. S/ ADOPCION**", **Expte VR-00817-F-2024** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 26/11/2024, se presenta el Sr. J.R.M. DNI N°3., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, a los fines de promover demanda de adopción por integración con carácter simple de la joven J.Y.C. DNI N°4., quien es mayor de edad e hija de su esposa. Entabla la acción contra el progenitor de la misma, el Sr. J.A.C.. Asimismo, solicita que el apellido de la adoptada se inscriba como M.-P.. Por último prestan conformidad a la pretensión, suscribiendo el documento, la Sra. E.E.P. (progenitora) y la misma pretensa adoptada, J.Y.C., manifestando que reconocen como ciertos los hechos y derechos invocados en la demanda.

En el acápite de los hechos, refiere que fruto de la unión entre el demandado y la Sra. E.E.P., nacen dos hijas J.Y.C. y M.Z.C.. Que al nacer la segunda en el año 2009, el progenitor de las mismas se ausenta y nunca más tuvieron contacto. Resalta que al año, E. conforma nueva pareja con el actor (año 2010 aproximadamente), vínculo afectivo que sostienen hasta la fecha. Afirma que en el año 2019, además contraen matrimonio.

Indica el actor que desde que comienza la relación de pareja con E., actúa y tiene trato paterno-filial con ambas hijas, continuando hasta el día de hoy de manera ininterrumpida. Manifiesta que siempre actuó como su padre, habiendo asumido en los hechos las responsabilidades parentales del progenitor ausente desde el momento mismo de su alejamiento, producido hace más de 14 años. Añade que aún hoy en la mayoría de edad de la pretensa adoptada, sigue sosteniendo su figura paterna respecto de J., y expresa que tanto él como la joven desean cristalizar el vínculo fáctico sostenido en los años en el plano jurídico. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 10/02/2021, se da inicio a las actuaciones.

Consta en autos cédula N° 202505004998 al Sr. J.A.C. devuelta sin diligenciar. Asimismo, en fecha 21/03/2025, la parte actora acompaña publicación de edictos.

En fecha 30/04/2025, consta informe del RPI (29/04/2025), en el que se indica que no se han podido determinar Inhibiciones contra la Sra. J.Y.C., DNI. N° 4..

En fecha 14/05/2025, acompaña informe del RPA, en el que reporta que no se encuentran anotaciones a nombre de la joven C..

En fecha 14/10/2025, obra informe pericial social en el domicilio del actor.

En fecha 11/11/2025, se celebran audiencias testimoniales con E.P. y M.E.L.,

desistiendo de la restante en fecha 02/12/2025.

En fecha 06/02/2026, pasan los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que el presente proceso versa respecto a la pretensión del Sr. M. de adoptar por integración a J.Y.C., quien actualmente tiene 2. años, hija de su esposa la Sra. E.E.P..

Dicho esto, en primer lugar estimo pertinente señalar que desde hace varios años el concepto de "familia" ha ido evolucionando y mutando notablemente. Así, el Sistema Interamericano de Derechos ha dicho que: "el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño".

Puntualmente el objeto pretendido en autos refiere a la adopción por integración la cual conforme el art. 620 3° párrafo prescribe que "se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente (...)". Este tipo de adopción presenta particularidades diferenciadas de la definición general de adopción dispuesta por el Código. A diferencia de ésta que parte de la idea de una imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada, la adopción por integración tiene por finalidad integrar a un núcleo familiar ya consolidado, al menos, con uno de los progenitores. En este caso se busca integrar al cónyuge o conviviente del padre o madre biológico, es decir es una consecuencia de una socioafectividad preexistente que pide ser reconocida legalmente.

El CCyC reconoce y a la vez, flexibiliza los requisitos de la adopción, en caso de que esa decisión provenga de un vínculo afectivo previo que este dado entre el pretenso adoptado y el pretenso adoptante. A su vez, en la adopción por integración suele verse reflejada un tipo de organización familiar de tipo ensamblada y que ante la existencia de vínculos consolidados, se busca dar un marco jurídico a situaciones afectivas o fácticas.

El art. 597 CCyC, en forma excepcional permite que pueda ser adoptada una persona mayor de edad, cuando "se trate del hijo cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar y hubo posesión de esta de hijo, mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada".

En este caso, la adopción de personas mayores de edad configura el reconocimiento certero de vínculos paterno/materno filiales que se desarrollaron y consolidaron en el tiempo.

Ahora bien que a los fines de analizar la prueba ofrecida, de la documental acompañada ha quedado acreditado efectivamente que J.Y.C., nacida el 2. en esta ciudad, es hija del Sr. J.A.C. y E.E.P., conforme Acta de Nacimiento acompañada N° 399 Folio N°101

Tomo II del año en mención. Que al momento de la presente resolución tiene 2. años, es decir que se trata de una persona mayor de edad con una filiación determinada. En este sentido debo señalar que a pesar de haberse intentado notificar al progenitor de la misma mediante cédula de notificación (la cual fue devuelta sin diligenciar) y por edictos, él mismo no se ha presentado en autos, por lo que no ha prestado consentimiento y conformidad expresa a la prosecución del trámite, por lo que mi labor como jueza será valorar las demás circunstancias del caso a los fines de determinar la viabilidad del caso.

Así, en primer término se tiene por comprobado que el actor J.R.M. DNI N°3. ha contraído matrimonio con la Sra. E.E.P. DNI N°2. (progenitor de la joven pretensa adoptada en autos), el día 31/05/2019 en Villa Regina, conforme Acta 49 Folio 03 Tomo III.

Del informe social (14/10/2025), a su vez se desprende que el grupo familiar conviviente se integra por el actor, su esposa E., J. (hija afín), M.Z. (hija afín adolescente), J.M. (1.) y E.M. (0.) (hijos en común de la pareja).

De la reseña familiar, se indica que la Sra. E.P. conoce a sus 17 años al Sr. C. con quien tuvo cuatro hijos: A. (2.), S. (2.), J. (2.) y M. (1.). Que estando embarazada de la menor de sus hijos, la pareja se separa vincularmente. Caracteriza la relación como de escaso compromiso del progenitor en la resolución material de las necesidades de la familiar, recayendo los cuidados de los hijos, en la progenitora o bien abuelos maternos. Refiere la señora haber recibido apoyo material de sus propios progenitores, lo que posibilitó concretar una vivienda en el barrio en el que viven actualmente, construida comunitariamente a través de cooperativa. Que luego comienza a trabajar en galpón de empaque, sosteniendo las necesidades de sus hijos/as de manera unilateral por no contar con cumplimiento de obligaciones parentales paternas. Que en ese contexto comienza la relación afectiva con el Sr. M., indicando que iniciaron la convivencia casi de inmediato, compartiendo desde el inicio el cuidado de sus hijas. Se indica que conviven hace 16 años, comentando el actor que cuando se inicia la vinculación, Z. y J. tenían 6 y 7 años y M. era recién nacida. Expresa que progresivamente fueron incorporándolo como figura paterna, a partir de él hacerse cargo de sus necesidades totales. Para él es una prioridad que "sus hijas" (así las menciona) continúen estudios superiores, enfatizando que la formación educativa les posibilitará la elección de empleos en mejores condiciones que las suyas. Puntualmente de su vinculación, expresa que ha sido una construcción que se dio en el tiempo, dónde él decidió no forzar el cambio de

apellido de J. y M. cuando eran niñas, prefiriendo que ellas mismas tomen la decisión de manera consciente y con mayor grado de madurez.

Se indica que M. ha vivido con mayor identificación hacia el actor como figura paterna siendo que él ejerce esta función desde sus 9 meses. No conoce a su progenitor biológico. J. por su parte, expresa distancia afectiva y desresponsabilización por parte del Sr. C., resaltando que era el Sr. M. quien cubría todos los aspectos afectivos de su cotidianidad. No mantiene contacto con su padre desde hace años.

La perito observa complicidad y circulación del afecto de la joven con su padre afín. La Sra. P. destaca que el actor es una figura muy importante en el desarrollo personal de sus hijas y de sus hijo/as en común, participando desde sus infancias en todos los ámbitos de su vida, sea reuniones escolares, actos y eventos festivos.

Para concluir la experticia reflexiona que se trata de una familia de tipo ensamblada, constituida por un matrimonio con dos hijos en común y dos hijas consanguíneas de la Sra. P., quienes han construido a través del tiempo un vínculo paterno-afectivo con el actor de vital importancia para el desarrollo de toda su vida: infancia, adolescencia y adultez.

Se destaca que la Sra. P. y el Sr. M. han conformado una relación de pareja estable desde hace mucho tiempo, siendo ambos los garantes del adecuado desarrollo evolutivo y personal de todos los integrantes de la familia, con quienes el actor se comprometió afectivamente de manera activa en su crianza, promoción educativa y cuidados de salud. La perito identifica en el discurso del actor la valoración de la identidad de sus hijas afines, siendo prioridad sus deseos en cuanto al cambio de apellido, dado que su implicación afectiva fue clara desde que él forma parte de sus vidas, siente que es su progenitor y asume las obligaciones como tal de manera sostenida. Puntualmente respecto a la identificación del apellido M., resalta la perito que el deseo de M. y J. es que los títulos obtenidos en sus formaciones educativas tengan el apellido con el cual se identifican.

Los dos testigos que han prestado declaración coinciden en el grupo familiar conviviente del actor, alegando que la pareja M.-P. lleva junta más de 15 años y que se encuentran casados hace 6/7. Respecto al vínculo entre J.M. y J. lo describen como muy bueno, "se quieren mucho", trato de padre-hija. Resaltan que ella lo reconoce como su papá: "le dice papá, y él le dice hija". Afirman que él la crio desde chiquita y socialmente son identificados como padre-hija en todos los ámbitos en que se desenvuelven. En relación al progenitor biológico de la joven manifestaron que no tiene

trato con ella, que nunca se acerca a verla, que no aportó nunca alimentos a su favor: "las abandonó cuando eran chicas". Por último, comentan los testigos que J. ha manifestado su deseo de ser adoptada por el Sr. M. y de portar su apellido: "ella quiere más a M. que a C."

A esta altura, valorando los elementos obrantes considero que ha quedado comprobado que además de la Sra. P. quien ha desempeñado funciones parentales sobre J. desde que conviven (más de quince años) es el actor, siendo quien la cuida, acompaña y se preocupa diariamente por todas sus necesidades.

En esta línea se ha afirmado que "el afecto ha pasado a ser progresivamente el paradigma de la parentalidad" y "se comenzó a hablar de "parentalidad socioafectiva", como hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas." (Amarilla, Silmara Domingues Araújo, O afecto como paradigma da parentalidades, Curitiba: Juruá, 2014; Dias, Maria Berenice, "Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales", Revista Jurídica UCES, ps. 83/90). Como dije, la adopción por integración importa el reconocimiento de un vínculo afectivo de hecho que busca traducirse en el ámbito jurídico. Así tiene dicho la doctrina que la paternidad sociológica se basa en la posesión de estado de hijo, siendo ésta una construcción paulatina que se va consolidando diariamente a través del afecto, siendo los verdaderos lazos que unen a un padre, y en este caso, una hija. Entiendo que desconocer esta realidad afectiva forjada a lo largo de la vida de esta joven implicaría una vulneración a sus derechos y a su propio proyecto de vida personal y familiar.

En esta línea en el caso de autos quedó plenamente acreditado la posesión de estado de hija de J. respecto al actor, la que desarrolla de manera sostenida desde hace más de quince años, cuando la misma era apenas una niña de 6/7 años. No cabe dudas que los años compartidos en familia, contribuyeron a la construcción y consolidación del vínculo que aquí se pretende reconocer legalmente.

Por otro lado, debo destacar la importancia del derecho a gozar de un emplazamiento familiar que refleje la realidad del sujeto el cual compone el derecho a la identidad personal, que en este caso va unido al derecho a establecer por vía de adopción, vínculos jurídicos de personas unidas por lazos afectivos paternofiliales de larga data.

Así considerando lo expuesto, la prueba rendida, los deseos expresados por la joven, priorizando los vínculos afectivos y consolidados de esta familia ensamblada, entiendo corresponde proteger y resaltar el estrecho lazo que une a J. con el Sr. M., quien conjuntamente con su progenitora biológica, han asumido el rol y las funciones

parentales, formando un grupo familiar plenamente consolidado e integrado. Por lo que adelante hare lugar a la pretensión del actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa vigente y el tipo de adopción pretendida en demanda, considerando que el nuevo paradigma de la adopción permite la flexibilización de los efectos del tipo adoptivo, entiendo que en este caso particular no se busca suprimir, sustituir o restringir vínculos, sino ampliarlos. Frente a ello, siendo que expresamente el actor ha peticiona que la adopción sea otorgada en carácter simple, la cual se caracteriza por conferir el estado de hijo al adoptado pero no crear vínculos jurídicos con los parientes del adoptante y mantiene los vínculos jurídicos con la familia de origen.

Por último, en cuanto al apellido de la joven, más allá de lo manifestado en demanda, surge del informe social y los testimonios que su deseo es dejar de llevar el apellido de su progenitor biológico, para sustituirlo por el del actor, refiriendo que tanto ese como el de su madre son los que identifican a su familia. La joven siente con orgullo y pertenencia portar el apellido del hombre que la crio, brindo afecto y contención afectiva y material desde que era muy pequeña, frente al abandono y desinterés de su progenitor biológico.

Es importante resaltar a esta altura la vinculación existente entre el nombre y apellido de una persona y su identidad.

La identidad presenta dos facetas: una estática y otra dinámica. La primera abarcaría todo lo que hace a la realidad biológica del sujeto, su identidad filiatoria o genética. La segunda, se proyecta socialmente, es la que está en constante movimiento, tiene una clara connotación cultural y es aquí donde cobra importancia la socio afectividad. En esta línea, el nombre de la persona constituye un elemento central que acompaña el proceso de construcción de su identidad en el ámbito social. No me cabe lugar a dudas que J. desarrolla su identidad dinámica en este grupo familiar constituido por su mamá, J. (a quien considera su papá), y sus hermanos/as bilaterales y unilaterales.

Es por ello que, considerando las circunstancias especiales del caso, la edad de la adoptada y su voluntad expresada, estimo adecuado y razonable hacer lugar al cambio de apellido solicitado, suprimiendo el apellido C., adicionando el de su progenitora y el de su progenitor afín, pasándose a llamar de ahora en más J.Y.M.P..

Por lo expuesto:

**RESUELVO:**

**I).** Hacer lugar a la acción interpuesta por el actor, y en consecuencia otorgar la

adopción por integración de la Sra. J.Y.C. DNI 4., -nacida el 2., e inscripta al Folio 101, Acta N° 3. del Tomo II del Registro Civil de Villa Regina, provincia de Río Negro- al Sr. J.R.M. DNI N°3., en los términos del art. 630 y ss del CCyC, con efectos de adopción simple (art. 620 y ss), conforme los argumentos arriba expuestos.

**II).** Hacer lugar a la solicitud de supresión de apellido paterno de la joven e incorporar el de su madre y progenitor afín, ordenando la consecuente rectificación de la partida de nacimiento de esta última, dejando constancia que la joven, nacida el 2. en la ciudad de Villa Regina, cuyo número de DNI es 4. pasará en los sucesivo a llamarse J.Y.M.P..

**III).** Líbrese testimonio y oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** correspondiente a los fines tome conocimiento de lo aquí resuelto, inscribáse la adopción conforme el art. 637 CCyC, rectifique el acta correspondiente de nacimiento y proceda al libramiento de nuevo documento nacional de identidad para la joven.

**Confección a cargo de la parte actora.**

**IV).** Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)

**V).** Regular los honorarios del Dr. Cristian David Klimbovsky Defensor Oficial N° 2 por el patrocinio letrado del actor en la suma equivalente a 20 Jus (Art. 39 Ley 4199 y arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

**Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza